

Continuación de la resolución: Por medio del cual se implementa el Registro Único de Trabajadores Portuarios de Colombia

Que este registro permitirá el encaminar la política laboral respecto de los trabajadores portuarios, encausar la oferta de empleo y formación para el trabajo de éstos, así como facilitar los procesos de Inspección del Trabajo a este sector de la economía.

Que cualquier empleador está obligado al suministro de la información que el Ministerio del Trabajo requiera en los términos de las Resoluciones 206 de 1951, 242 de 1959, 56 de 1976, 019 de 1983, así como bajo lo dispuesto en los artículos 236 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otras regulaciones.

Que la finalidad del presente acto administrativo es facilitar a los empleadores del sector portuario la presentación de la información que la normatividad les ha impuesto de una manera ágil, ordenada y aprovechando los medios tecnológicos de la actualidad, respetando los elementos que la Ley ha establecido respecto de la protección de datos de los administrados, estableciendo de forma concreta, las condiciones, responsabilidades, procedimientos y lineamientos requeridos para la implementación y uso correcto del Registro de Trabajadores Portuarios.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto. La presente Resolución tiene como objeto la creación e implementación del **REGISTRO UNICO DE TRABAJADORES PORTUARIOS DE COLOMBIA – RUTRAPORT-**, como una matriz de caracterización de los empleadores del sector portuario y de sus trabajadores, que permita la vigilancia respecto del cumplimiento de las normas laborales y en el que se incorporarán datos relacionados con su objetivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Finalidad. El **RUTRAPORT** tiene como finalidad principal encaminar la política laboral respecto de los trabajadores portuarios, encausar la oferta de empleo y formación para el trabajo de éstos, y facilitar los procesos de Inspección del Trabajo a este sector de la economía.

ARTÍCULO TERCERO. - Ámbito de aplicación. La presente Resolución será de obligatorio cumplimiento para todas las empresas que vinculen o contraten personas, sin importar el tipo de modalidad, para el desarrollo de cualquiera de las actividades propias del sector portuario, tanto marítimo como fluvial, dentro del territorio colombiano.

ARTÍCULO CUARTO. – Información a reportar. Para el logro de la finalidad propuesta se tendrá en cuenta, como mínimo, entre otros criterios de información a presentar por parte de los empleadores: el sector económico, tamaño y tipo de actividad que despliega, relación de trabajadores contratados, número de contratos de trabajo y modalidades, nomenclatura de cargos, valor del salario, referencia al valor de prestaciones sociales legales y extralegales, jornada de trabajo, horas extras trabajadas, organizaciones sindicales con las cuales tenga relación, número de trabajadores sindicalizados, beneficios convencionales o por pactos a favor de los trabajadores, caracterización general de los trabajadores, que debe incluir los siguientes aspectos: Sexo, edad, tipo de población, trabajadores con algún tipo de estabilidad reforzada, grado de formación académica, terminación de contratos, contratación de empresas de servicios temporales, contratistas y proveedores con los cuales se utilice personal, así como cualquier otra información que el Ministerio del Trabajo considere relevante, que permita no solo ejercer la función de inspección y vigilancia, sino además generar un informe de las condiciones de las relaciones laborales en el sector portuario en Colombia.

Continuación de la resolución: Por medio del cual se implementa el Registro Único de Trabajadores Portuarios de Colombia

La información deberá ser presentada respecto de la totalidad de los trabajadores que presten sus servicios en los puertos que realicen cualquier de las siguientes actividades: Practicaje, servicio de remolcador y lanchas, amarre, desamarre, acondicionamiento de plumas y aparejos, apertura y cierre de bodegas y entrepuentes, estiba, desestiba, cargue y descargue, tarja, trincada, manejo terrestre o porteo de la carga, reconocimiento y clasificación, llenado y vaciado de contenedores, embalaje de la carga, reparación de embalaje de carga, pesaje y cubicaje, alquiler de equipos, suministro de aparejos, recepción de lastre de basuras, almacenamiento, reparación de contenedores, usería, labores administrativas y de dirección y en general, cualquier otra labor que corresponda a las actividades que se desarrollan en los diferentes puertos colombianos.

En todo caso, el **RUTRAPORT** garantizará el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

ARTÍCULO QUINTO. - Responsables del reporte. Son responsables del reporte frente a su calidad, veracidad y oportunidad, todas aquellas empresas u entidades que por su naturaleza presten algún tipo de servicio portuario directo o de apoyo, dentro o fuera de los diferentes puertos, en la respectiva Zona Portuaria o zona logística en ciudades puerto, sin que sean los únicos obligados, las sociedades portuarias, los operadores portuarios, las empresas de servicios temporales y demás formas de empresas y tipos societarios que tengan vinculados personal que presten servicios en actividades portuarias.

Los sindicatos reportarán al Ministerio del Trabajo los nombres de los trabajadores no reportados por las empresas o cuya vinculación laboral se produzca sin empleador aparente, para lo cual adjuntarán al menos prueba sumaria del hecho.

ARTICULO SEXTO. - Inscripción en el RUTRAPORT. Deberán inscribirse obligatoriamente, una vez el Ministerio habilite lo pertinente, las personas naturales o jurídicas que tengan las establecidas en el artículo anterior. La inscripción en el **RUTRAPORT** no implica un requisito previo para el ejercicio de la libre actividad económica pero se constituye en obligatorio con miras a verificar y controlar el cumplimiento de las normas laborales.

Parágrafo: La falta de inscripción en el Registro será sancionada en los términos del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTICULO SEPTIMO. - Operatividad del RUTRAPORT. El Ministerio del Trabajo determinará la forma como recibirá la información que suministrarán las empresas y entidades sujetas a registro. A partir de la inscripción inicial, los datos de registro se actualizarán a 31 de diciembre de cada año, de acuerdo con los formularios de actualización que diseñe el Ministerio.

Solo se encontrarán obligados al reporte una vez el Ministerio del Trabajo publique el "Manual de Inscripción y Operativización del RUTRAPORT" y la respectiva plataforma quede activa, para lo cual, deberá informar lo pertinente a través de los diferentes medios de difusión masiva.

Las empresas y entidades están obligados a presentar, en los términos anteriores, la información inicial de registro, así como la información anual y periódica de actualización y la eventual o extraordinaria que el Ministerio establezca.

Continuación de la resolución: Por medio del cual se implementa el Registro Único de Trabajadores Portuarios de Colombia

Toda información presentada por los inscritos al RUTRAPORT gozará de confidencialidad, respecto de cada obligado, pero la misma será utilizada para los informes de carácter general que puedan ser requeridos.

ARTICULO OCTAVO. - Vigencia del registro. Todo obligado deberá permanecer inscrito en el RUTRAPORT, en el tiempo en que realice cualquier tipo de actividades portuarias señaladas en el inciso 2° del artículo 4 de la presente resolución. Una vez culminada la actividad, podrá solicitar su retiro del registro y una vez aprobado el mismo, finaliza su obligación de reporte. La liquidación de la sociedad comercial, el cierre de operaciones o el cambio de razón social de una empresa no conllevan al retiro del Registro de los trabajadores reportados por esta.

ARTICULO NOVENO. - Administración del registro. Sin perjuicio de que la información capturada en el registro pueda ser utilizada por diferentes áreas del Ministerio del Trabajo, la administración y gestión de la base de datos que integra el RUTRAPORT corresponderá al Ministerio del Trabajo, a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial o la dependencia que haga sus veces. Así mismo, será responsable del diseño de los reportes necesarios para su operativización.

Para asegurar el correcto funcionamiento del RUTRAPORT, la Dirección de Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, adoptará las medidas necesarias que permitan velar por la veracidad, confidencialidad e integridad de los registros.

El Ministerio del Trabajo dispondrá de los recursos que permitan la operatividad del RUTRAPORT. Así mismo, el Ministerio del Trabajo propenderá porque el suministro de la información por parte de los obligados se realice preferiblemente a través de herramientas tecnológicas que faciliten su recepción y tratamiento.

ARTICULO DECIMO. – Inspección, Vigilancia y Control. El Ministerio del Trabajo realizará en el marco de sus competencias, la inspección, vigilancia y control necesarios, para el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, así como del cumplimiento en el sector portuario de las obligaciones en materia laboral, de seguridad social, de riesgos laborales y demás normas sociales a su cargo y podrá iniciar los procedimientos establecidos en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por el artículo 7o de la Ley 1610 de 2013 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

Elaboró: A. Gonzalez
Revisó: AngelaC
Aprobó: C. Baena / J. Cardozo / A. Delgado